ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL C. RICARDO DE LA ROSA RUIZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR SU EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2013, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JLI-8/2015 DE LA SALA REGIONAL DE XALAPA, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTE

El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, expidió el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el cual cambió la denominación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral.

- Que el artículo 29, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
- 3. Que en el artículo 30, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.
- 4. Que el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
- Que el artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
- 6. Que el artículo 47, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. El Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

- 7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones entre otras, fijar los procedimientos administrativos conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto y evaluará el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- 8. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 202, numerales 2 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el adecuado funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el Instituto regulará su organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.
- 9. Que el Artículo Transitorio sexto, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor de dicha Ley, seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y a la propia Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.
- 10. Que el Artículo Transitorio décimo cuarto, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
- 11. Que en el artículo 10, fracciones I y IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que corresponde a la Comisión del Servicio conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la DESPE, así como los objetivos generales del ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación del desempeño, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario de los miembros del Servicio, antes de su presentación a la

- Junta; y opinar sobre las actividades de la DESPE, relacionadas con la organización y procedimiento del Servicio.
- 12. Que en el artículo 13, fracciones I y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral planear y organizar el Servicio en los términos previstos en el Código, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta General Ejecutiva (Junta); y cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
- 13. Que el artículo 22 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que para la promoción, la readscripción, la disponibilidad, los incentivos y la permanencia de los miembros del Servicio se tomarán en cuenta, entre otros, el resultado de las evaluaciones del desempeño.
- 14. Que el artículo 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que la permanencia del personal de carrera estará sujeta, entre otros requisitos, a la acreditación de la evaluación del desempeño.
- 15. Que de conformidad con el artículo 184 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral la evaluación del desempeño establece los métodos para valorar anualmente el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a funcionarios que ocupen una plaza del Servicio, tomando en cuenta los instrumentos de planeación del Instituto.
- 16. Que de conformidad con el artículo 185 del párrafo primero, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la evaluación del desempeño tiene por objeto apoyar a las autoridades del Instituto en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la readscripción, la titularidad, la disponibilidad, el otorgamiento de incentivos, la formación, la actualización permanente, la promoción y la incorporación u ocupación temporal de los miembros del Servicio.
- 17. Que el artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral dispone que la permanencia del personal de carrera en el Instituto estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima de siete, en una escala de cero al diez. El personal de carrera que

- obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.
- 18. Que el artículo 189 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral establece que la Junta aprobará, previa autorización de la Comisión del Servicio, los Lineamientos que presente la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para evaluar el desempeño de los miembros del Servicio.
- 19. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (Dirección Ejecutiva) integrará el Dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio, el cual se presentará a la Junta para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
- 20. Que el artículo 196 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral establece que la Dirección Ejecutiva integrará los dictámenes de resultados individuales, mismos que notificará a los miembros del Servicio evaluados en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación del Dictamen por parte de la Junta.
- 21. Que el artículo 198 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece la posibilidad de que los miembros del Servicio se inconformen por las calificaciones de la evaluación del desempeño. Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva un escrito con la exposición de los hechos motivo de inconformidad y acompañando los elementos que lo sustenten debidamente relacionados, de conformidad con los Lineamientos que establezca la Junta.
- 22. Que el artículo 199 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y el Personal del Instituto Federal Electoral, establece que la inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a partir del primer día de la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño, en el medio que establezcan los Lineamientos.
- 23. Que el artículo 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la resolución de las inconformidades a la evaluación del desempeño compete a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio. La Dirección Ejecutiva elaborará los Proyectos de Resolución correspondientes.

- 24. Que en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2015, mediante Acuerdo INE/JGE37/2015 la Junta aprobó los Proyectos de Resolución recaídos a los escritos de inconformidad presentados por el personal de carrera por los resultados obtenidos en la Evaluación del Desempeño 2013.
- 25. Que el 24 de marzo de 2015, se notificó al C. Ricardo de la Rosa Ruiz mediante oficio INE/DESPEN/0340/2015 el Acuerdo anterior, y la resolución correspondiente.
- 26. Que el 13 de abril de 2015, el C. Ricardo de la Rosa Ruiz, presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Regional de Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución INC/VRFE/JL/QROO/E-2013.
- 27. Que el 29 de mayo de 2015, la Sala Regional de Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral con la clave SX-JLI-8/2015, en el que se determinó lo siguiente:

"[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. Se revoca la resolución INC/VRFE/JL/QROO/E-2013 de la inconformidad presentada por el Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, de veinte de marzo de dos mil quince, emitida por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto.

TERCERO. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la que dé respuesta a todos y cada uno de los agravios expuestos por el actor, con independencia que del análisis que efectúe a partir de esta sentencia, advierta la existencia de otros motivos de inconformidad, los cuales deberá atender, a fin de cumplir

debidamente con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral.

[...]

- 28. Que en acatamiento a lo ordenado en la citada sentencia, la DESPEN elaboró el Proyecto de Resolución del C. Ricardo de la Rosa Ruiz, con el que se da cumplimiento a la Sentencia identificada con el expediente SX-JLI-8/2015 que emitió la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
- 29. Que el 15 de junio de 2015 la Dirección Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión del Servicio el Proyecto de Resolución referido en el numeral anterior, sin haber recibido observaciones al respecto.
- 30. Que es necesario que la Junta se pronuncie en cuanto a la Resolución correspondiente al C. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo, para dar cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente SX-JLI-8/2015 por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
- 31. Que en razón de lo anterior, resulta procedente que la Junta emita el presente Acuerdo.

En virtud de los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral; 29, numeral 1; 30 numerales 2 y 3; 34; 47, numerales 1 y 2; 48, numeral 1, incisos b) y e); 202, numerales 2 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, fracciones I y V; 22; 28; 184; 185 párrafo primero; 186; 189; 195; 196; 198; 199 y 201 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba el Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Proyecto de Resolución del C. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local

Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, respecto de la inconformidad presentada por su Evaluación del Desempeño 2013, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SX-JLI-8/2015 de la Sala Regional de Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, hará del conocimiento del inconforme y de su evaluador el contenido del presente Acuerdo y la Resolución que se aprueba, para los efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que coordine las reposiciones ordenadas del procedimiento de evaluación, las cuales deberán realizarse de conformidad con los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondientes al ejercicio 2013, aprobados por este órgano colegiado el 17 de diciembre de 2012, a efecto de que en su oportunidad presente el nuevo Dictamen individualizado que contenga los resultados de la evaluación para su aprobación.

Cuarto. Se ordena al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección Jurídica informe a Sala Regional de Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado a la sentencia.

Quinto. El presente Acuerdo deberá publicarse en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de junio de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

RESOLUCIÓN DEL C. RICARDO DE LA ROSA RUIZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR SU EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2013, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JLI-8/2015 DE LA SALA REGIONAL DE XALAPA, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

ANTECEDENTES

A. El 20 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva aprobó mediante Acuerdo INE/JGE37/2015 los proyectos de resolución que recayeron a los escritos de inconformidad presentados por el personal de carrera por los resultados obtenidos en la Evaluación del Desempeño 2013.

- B. El 24 de marzo de 2015, se notificó el Acuerdo y la resolución al C. Ricardo de la Rosa Ruiz mediante oficio INE/DESPEN/0340/2015.
- C. El 13 de abril de 2015, el C. Ricardo de la Rosa Ruiz presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Regional de Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución INC/VRFE/JL/QROO/E-2013 emitida el 20 de marzo del año en curso por la Junta General Ejecutiva, recaída a su escrito de inconformidad, como Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo.
- D. El 29 de mayo de 2015, se resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral con el número de expediente SX-JLI-8/2015 en cuya sentencia se determinó lo siguiente:

RESUELVE

[...]
SEGUNDO. Se revoca la resolución INC/VRFE/JL/QROO/E-2013 de la inconformidad presentada por el Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana

Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, de 20 de marzo de 2015, emitida por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto.

TERCERO. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva resolución en la que dé respuesta a todos y cada uno de los agravios expuestos por el actor, con independencia que del análisis que efectúe a partir de esta sentencia, advierta la existencia de otros motivos de inconformidad, los cuales deberá atender, a fin de cumplir debidamente con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral.

CUARTO. LA PARTE DEMANDADA DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES DEBIENDO INFORMAR A ESTA SALA REGIONAL DENTRO DE LOS DOS DÍAS HABILES SIGUIENTES A QUE ELLOS SUCEDA, DEBIENDO REMITIR LA DOCUMENTACIÓN ATINENTE.

[...]"

En virtud de lo anterior, se procede a emitir la resolución correspondiente con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. Con fecha 30 de enero de 2012, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo JGE11/2012, denominado "Acuerdo por el que se actualizan los Lineamientos que regulan el Procedimiento en materia de inconformidades aprobados mediante Acuerdo JGE85/2010", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 2012.
- II. Con fecha 17 de diciembre de 2012, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE148/2012, por el que se aprueban los "Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente al ejercicio 2013" (Lineamientos de Evaluación).
- III. Con fecha 31 de enero de 2013, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE14/2013 por el que se aprueban las metas individuales y colectivas cuyo periodo de ejecución inicia a partir de febrero de 2013.
- IV. Con fecha 22 de marzo, 6 de mayo, 22 de julio y 30 de septiembre de 2013, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE50/2013, JGE68/2013, JGE101/2013 y JGE 129/2013, por los que se aprueba la incorporación, modificación, eliminación y ajuste de evaluadores de metas para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente al ejercicio 2013.
- V. Con fecha 9 de enero de 2014, la otrora Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (Dirección Ejecutiva), mediante circular

DESPE/001/2014, dispuso que del 14 de enero al 28 de febrero de 2014, a través del Módulo de Evaluación del Desempeño del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral (SIISPE) disponible en la Intranet, los evaluadores jerárquicos y normativos aplicaran la evaluación del desempeño, a aquellos servidores de carrera que debían calificar.

VI. Con fecha 27 de junio de 2014, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE24/2014 por el que se aprueba el "Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondiente al ejercicio 2013". (Dictamen).

VII. Con fecha 8 de julio de 2014, mediante Circular Núm. INE/DESPE/010/2014, la Dirección Ejecutiva comunicó a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral que fueron evaluados por su desempeño en un cargo/puesto del Servicio Profesional Electoral durante el ejercicio 2013, que a partir del 5 de agosto de 2014 podían consultar en el SIISPE el Dictamen de Resultados Individual.

VIII. Con fecha 20 de agosto de 2014, la Dirección Ejecutiva recibió escrito de inconformidad de la misma fecha, signado por el Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto).

IX. Del análisis a su escrito, se desprende que se inconforma por el resultado de su desempeño por el siguiente factor:

Competencias Clave

Competencia	Comportamiento No.	Descripción Comportamiento	Calificaci ón obtenida
Autogestión para la mejora de Desempeño	1.3	Demuestra dominio en los conocimientos y habilidades que se requieren para desempeñar las funciones de su cargo o puesto.	4
	1.4	Establece acciones estratégicas y les da seguimiento para cumplir en tiempo y forma las metas y actividades asignadas.	4
	1.6	Toma decisiones con base en información objetiva y fidedigna.	4
	1.9	Aprovecha las experiencias adquiridas para enriquecer su aprendizaje.	4

Competencia	Comportamiento No.	Descripción Comportamiento	Calificaci ón
Apego a los	2.4	Ofrece trato digno a todas las	obtenida 4
principios rectores del Instituto Federal Electoral	2.4	personas independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, nivel jerárquico u otra cualidad humana.	4
	2.7	Cumple con los compromisos establecidos en tiempo, forma y contenido.	4
	2.8	Busca solución pacífica a problemas y conflictos de su entorno laboral, promoviendo el diálogo y la conciliación.	4
	2.9	Actúa con respeto y manifiesta actitud de servicio con sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados y con toda persona en general.	4
Visión Estratégica Institucional	3.2	Identifica la estructura del Instituto así como las funciones y relaciones entre las áreas que la integran.	4
	3.3	Propone planes con escenarios alternos que le permitan afrontar situaciones contingentes, asegurando el cumplimiento de lo programado.	4
	3.5	Identifica el impacto de su desempeño y del equipo de trabajo en el ciudadano o usuario final.	4
	3.6	Asegura su productividad y la del área a la que pertenece, en el ámbito de sus responsabilidades.	4
	3.7	Anticipa oportunidades, riesgos y amenazas para generar estrategias que le permitan corregir el rumbo, en su caso, y alcanzar los resultados esperados.	4
	3.9	Toma decisiones considerando el impacto que tienen en otras áreas y genera alternativas conjuntas.	4
Compromiso con la mejora Institucional	4.5	Impulsa la identificación de situaciones que pueden mejorar el desempeño del área y fomenta la participación del equipo en su solución.	4

Competencia	Comportamiento No.	Descripción Comportamiento	Calificaci ón obtenida
	4.6	Promueve y/o establece estándares de desempeño objetivos y retadores para mejorar los resultados individuales y/o del área.	4

Por lo que la Dirección Ejecutiva mediante oficio núm. INE/DESPE/1029/2014 de fecha 13 de octubre de 2014, mismo que fue notificado el 16 de octubre de 2014, solicitó al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Quintana Roo, los soportes documentales y las motivaciones que sustentaron el origen de las calificaciones asentadas en el factor Competencias Clave que evaluó.

X. El día 3 de noviembre de 2014, en la Dirección Ejecutiva se recibió el oficio número INE/JLE-QR/3619/2014 por virtud del cual el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano remitió dentro del plazo legal los argumentos y pruebas documentales de la calificación asentada en el factor de referencia dando contestación al oficio INE/DESPE/1029/2014.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir la resolución correspondiente con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, inciso b), 202, numeral 7 de la LEGIPE; 198, 199 y 201 del Estatuto, así como en los Acuerdos de la Junta General Ejecutiva JGE11/2012, JGE148/2012, JGE14/2013, JGE50/2013, JGE68/2013, JGE101/2013; JGE129/2013, e INE/JGE24/2014, y las circulares DESPE/001/2014 e INE/DESPE/010/2014 referidas en los resultandos, se desprende que esta Dirección Ejecutiva es competente para conocer de la inconformidad, así como para realizar el análisis de la misma y presentar ante la Junta General Ejecutiva el Proyecto de Resolución.
- **2.** De conformidad con el artículo 199 del Estatuto, así como en los artículos 5, 6 y 7 del Acuerdo JGE11/2012, el escrito de inconformidad fue remitido dentro del término legal establecido para tal efecto; por lo que se procede a realizar el análisis de la presente inconformidad, en lo referente al factor *Competencias Clave*.
- **3.** Al respecto, esta Dirección Ejecutiva procederá con el análisis de los agravios que expresó el Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo:

3.1 Como primer agravio señala lo siguiente:

"PRIMERO. El siguiente incidente es una prueba de la inequidad y parcialidad con la que el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano realizó mi evaluación del desempeño en el rubro "Competencias Clave";

Al Lic. Miguel Castillo Morales, Vocal de Organización Electoral de esta Junta, le fue otorgada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano la calificación de 10 en rubro "Competencias Clave". Lo anterior implica, de acuerdo con el artículo 50 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente al ejercicio 2013 (Lineamientos para la Evaluación) que dicho evaluado presentó "sólo incidentes críticos positivos y ninguno negativo" con lo cual se acreditaría el nivel de frecuencia "siempre", la puntuación "5" y la calificación "10".

El Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano omitió considerar durante esta evaluación, cuando menos, un incidente crítico negativo del Lic. Miguel Castillo Morales, consistente en que este funcionario, ordinariamente usa de manera personal el vehículo oficial asignado a la Vocalía a su cargo. Dicho acto del Lic. Miguel Castillo Morales constituye un incidente crítico negativo en términos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 50 de "Los Lineamientos para la Evaluación" por ser un "hecho excepcional sobre el comportamiento del evaluado". El incidente en cuestión es del pleno conocimiento del Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano y de sobra conocida por todo el personal que labora en esta Junta.

Considerando lo anterior, la calificación "10" otorgada al Lic. Miguel Castillo Morales en el rubro "Competencias Clave" hace evidente que el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano no registró ni consideró dicho incidente crítico al realizar la evaluación en cuestión, configurando un actuar parcial e inequitativo durante el proceso de evaluación.

Al respecto, es importante mencionar que el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano reiteradamente ha mencionado que es su decisión y responsabilidad permitir el uso personal de vehículos oficiales, además, no realiza acción alguna para acotar esta situación a sabiendas que contraviene el reglamento del parque vehicular respectivo. Anteriormente, autorizó el uso de vehículos de manera personal y permanente al Lic. Juan Carlos Ara Sarmiento, vocal Secretario de esta Junta Local ejecutiva, gajo (sic) el argumento de que su jerarquía así lo ameritaba. Esta situación fue de sobra conocida por el personal de esta Junta.

En este contexto, el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano autoriza, promueve y encubre el uso personal de los vehículos oficiales y, en este

caso particular, omite el registro del incidente crítico en la evaluación del Lic. Miguel Castillo Morales.

Es importante mencionar que a mi juicio, el Lic. Miguel Castillo Morales es un funcionario electoral dedicado a su trabajo con un desempeño sobresaliente, tal como lo plasmo en la evaluación de pares que realicé recientemente. Mencionar esta situación tiene como único propósito acreditar el actuar inequitativo y parcial del Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano durante la realización de la Evaluación del Desempeño en el rubro "Competencias Clave" por no aplicar el mismo criterio al no considerar incidentes críticos para todos los evaluados, configurándose como mencioné anteriormente, un actuar inequitativo y parcial.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el inconforme, esta autoridad no le es posible corroborar el dicho del inconforme toda vez que no anexó algún documento que acredite que el Lic. Miguel Castillo Morales, haya obtenido en el rubro "Competencia Clave" la calificación de diez, y por otra parte que tenga asignado un vehículo institucional y que lo utiliza de manera personal y que derivado de dicha circunstancia deba ser considerado como un incidente crítico negativo y en consecuencia no pueda ser merecedor a la calificación que le otorgó su evaluador.

Por su parte los Lineamientos en materia de inconformidad en su artículo 7 inciso f) a la letra indica:

Los escritos de inconformidad deberán contener los elementos siguientes:

"a) [...]

f) Deberá relacionar sus argumentos con aquellas pruebas con las que pretende acreditar su dicho."

Esta autoridad, no pasa por alto lo que el propio inconforme refiere respecto de la evaluación que realizó como par al Lic. Miguel Castillo Morales, en los siguientes términos:

"Es importante mencionar que a mi juicio, el Lic. Miguel Castillo Morales es un funcionario electoral dedicado a su trabajo con un desempeño sobresaliente, tal como lo plasmo en la evaluación de pares que realicé recientemente."

En razón lo anterior, y ante la falta de pruebas documentales que acrediten su dicho esta Dirección Ejecutiva determina que los argumentos expresados por el inconforme no pueden ser tomados en cuenta para modificar la calificación que le fue otorgada en el factor Competencias Clave; por lo cual el motivo de inconformidad planteado en este considerando resulta inoperante, en virtud de que el inconforme omite referirse a las competencias y a las calificaciones con las que no está de acuerdo, limitándose a señalar situaciones ajenas a la inconformidad, como lo es la calificación de un tercero.

3.2 Continuando con el análisis del escrito de inconformidad, el evaluado manifiesta lo siguiente:

"SEGUNDO. En mi Dictamen de resultados de la Evaluación Anual 2013 (Anexo 1), se observan incongruencias que acreditan que el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano realizó mi evaluación faltando al principio de objetividad y certeza al calificar comportamientos similares o complementarios con frecuencias y puntuaciones distintas, como se hace notar por competencia, en los siguientes cuadros:
[...]

Del análisis de su escrito de inconformidad, se desprende que el inconforme solo hace una comparación que denomina como "incongruencia" entre los distintos comportamientos que considera como similares, sin embargo, no precisa a qué se refiere con esa "incongruencia", toda vez que si los comportamientos fueran iguales o similares no habría necesidad de hacer la distinción de 36 comportamientos divididos en cuatro Competencias Clave.

Aunado a que esta autoridad no encuentra argumento que le permita concatenar el hecho de que por haber obtenido calificaciones de cinco en algunos comportamientos deba merecer la misma calificación en otros comportamiento, todos distintos, por lo que debió haber expresado cuál es el hecho excepcional que le permite ubicarse en la calificación de cinco y que su superior jerárquico omitió observar.

Por lo que dicho argumento no crea convicción para que esta autoridad considere que debe obtener una calificación superior a la otorgada.

3.3 El inconforme continúa argumentando lo siguiente:

"De las observaciones contenidas en el cuadro anterior, hago notar que el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano en ningún momento durante el periodo de evaluación hizo de mi conocimiento que yo hubiera configurado con mí actuar, incidente crítico alguno relacionado con los comportamientos calificados con 4 "CASI SIEMPRE".

Lo anterior es relevante porque el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano no realizó conmigo diálogos de desarrollo durante el año evaluado, como parte del seguimiento a que están obligados los superiores jerárquicos de acuerdo con el inciso c) del artículo 24 de los Lineamientos para la Evaluación, en consecuencia, no se cumplió oportunamente con el propósito de "identificar las áreas de desempeño –por parte del superior jerárquico- de su colaborador que requirieran ser reforzadas y/o mejoradas, mediante el diálogo, exponiendo las problemáticas y, en su caso, acordando las acciones de mejora", dejándome en estado de indefensión para aclarar, justificar y/o alegar lo que a mi derecho conviniera respecto de los incidentes negativos aparentemente en mí

detectados, los cuales desconozco a la fecha. Esta omisión demuestra dolo por parte del Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano al no hacer de mi conocimiento durante el periodo de evaluación los incidentes que le sirvieron de base para otorgarme las calificaciones que motivan este escrito."

Por lo que corresponde a este argumento, los Lineamientos para la evaluación del desempeño, el artículo 24, en su inciso c) indica a la letra lo siguiente:

"Artículo 24. Es responsabilidad del Superior Jerárquico

[...]

c) Dar seguimiento al desempeño de cada uno de los miembros del Servicio a su cargo y recopilar la evidencia necesaria para aplicar su evaluación del desempeño."

Del análisis de la normativa citada, el evaluador no está obligado a realizar diálogos de desarrollo como lo refiere el inconforme, a lo que está obligado es a recopilar la evidencia necesaria para aplicar la evaluación del desempeño, sin encontrar en los Lineamientos de la evaluación la parte que refiere como propósito: "no se cumplió oportunamente con el propósito de "identificar las áreas de desempeño –por parte del superior jerárquico- de su colaborador que requirieran ser reforzadas y/o mejoradas, mediante el diálogo, exponiendo las problemáticas y, en su caso, acordando las acciones de mejora", por lo que de lo anteriormente analizado no existe tal estado de indefensión, ni es posible arribar a la conclusión de que hubo dolo por parte del evaluador al momento de aplicar la evaluación.

No obstante lo anterior en el informe presentado por el evaluador, se advierte que manifestó haber realizado diálogos de desarrollo en dos ocasiones, adjuntando dos documentales para acreditar su dicho: 1) Un anexo de una acta de informe de actividades con diversas rúbricas, y 2) un correo en el que cita al inconforme para una sesión de retroalimentación.

3.4 El inconforme continúa argumentando lo siguiente:

"TERCERO. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 49 de los "Lineamientos para la Evaluación" respecto de las valoraciones de los pares, subordinados y autoevaluación "no tienen peso en la calificación de cada competencia", hago notar que el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano desdeño dichas valoraciones, las cuales no cumplieron el propósito de "ampliar la información sobre el desempeño del evaluado". Dichas valoraciones, contenidas en mi Dictamen (Anexo 1), se listan a continuación:

EVALUADOR	ROL	CALIFICACIÓN
Miguel Castillo Morales, VOE de JLE	Par	10.000
Guadalupe Irma Esquivel	Par	10.000

Monroy		
Octavio Marcelino Herrera	Par	9.444
Campos		
Marianela García	Subordinada	10.000
Sandoval		
Juan Ramón Souza	Subordinado	10.000
Mendoza		
María Abigail Zapata	subordinada	9.778
Carvajal		
Autoevaluación		9.994
JUAN ÁLVARO	SUPERIOR	9.111
MARTÍNEZ LOZANO	JERÁRQUICO	

Las valoraciones de mis pares y subordinados, arriba listadas, muestran una visión muy distinta a la que pretende acreditar el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano a través de la calificación que me otorgó. Aún la calificación otorgada por el Lic. Octavio Marcelino Herrera Campos (quien no tuvo conocimiento de mi desempeño durante todo el periodo de evaluación) dista de coincidir con la otorgada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano."

Para una mejor comprensión de éste considerando, es necesario transcribir primeramente lo que dispone el artículo 49 de los Lineamientos de Evaluación, el cual se cita a continuación:

Artículo 49. Las valoraciones de los pares, los subordinados y la autoevaluación son obligatorias y se aplican previas a la evaluación del Superior Jerárquico. Tienen como propósito ampliar la información sobre el desempeño del evaluado, por lo que no tienen peso en la calificación de cada competencia. [énfasis añadido]

De las transcripciones anteriores, esta autoridad considera relevante destacar como bien lo refiere el inconforme y lo establece el artículo 49, las valoraciones de los pares tienen como propósito ampliar la información sobre el desempeño del evaluado, por lo que el término "ampliar" no debe entenderse que la calificación que el evaluador asigne deba ser igual o superior a cualquiera de las otorgadas, es un criterio orientador para emitir su calificación. Ahora bien, no se debe perder de vista que las calificaciones otorgadas por los evaluadores pares como bien lo refiere el inconforme no tienen peso en la calificación de cada competencia.

En razón de lo anterior, se considera que dicho argumento no es suficiente para que el inconforme sea acreedor a calificaciones superiores a las otorgadas.

3.5 El inconforme en su escrito de inconformidad refiere:

"[…]

De las observaciones contenidas en el cuadro anterior, hago notar que el Lic. Juan Alvaro Martínez Lozano en ningún momento durante el periodo de evaluación hizo de mi conocimiento que yo hubiera configurado con mi actuar, incidente crítico alguno relacionado con los comportamientos calificados con 4 "CASI SIEMPRE".

Sobre el particular, niego de manera categórica haber generado incidente crítico alguno relacionado con los comportamientos calificados con 4 "CASI SIEMPRE".

Sobre los argumentos anteriormente transcritos, esta Dirección Ejecutiva considera relevante lo que establece el artículo 50 de los Lineamientos de Evaluación en su párrafo segundo:

"[…]

Un incidente crítico es un hecho excepcional sobre el comportamiento del evaluado, que puede ser positivo o negativo. Un incidente positivo es aquella situación en que el evaluado demostró, de manera excepcional, el comportamiento que se evalúa.

De lo anteriormente transcrito, es importante indicar que no obra en el expediente documento alguno que acredite algún incidente crítico positivo respecto de los comportamientos que se inconforma y el C. Ricardo de la Rosa, solo niega desconocer los incidentes negativos pero se le olvida que puede aportar incidentes positivos para crear convicción en esta autoridad de que existe un hecho excepcional que no consideró su evaluador y que lo hacen ubicarse en una calificación superior a la otorgada.

Por lo que no existen elementos hasta el momento que esta Dirección Ejecutiva pueda valorar y que le permitan ubicar al inconforme en calificaciones superiores a las que le otorgó su evaluador, en los comportamientos por los que se inconformó.

3.6 Por lo que corresponde al apartado que denomina "CONSIDERACIONES FINALES" manifiesta lo siguiente:

"a) Los hechos arriba mencionados acreditan una visión personal del Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano durante el proceso de evaluación a mi desempeño en el rubro "Competencias Clave" que no responde a los criterios de equidad, objetividad e imparcialidad que exige este ejercicio, y prueban que el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano faltó a lo establecido en artículo 444, IX del Estatuto que establece "Evaluar, en su caso, el desempeño del personal de carrera a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios objetivos y equitativos"; y al artículo 24 de los "Lineamientos para la Evaluación" que establece como responsabilidad del superior jerárquico "... d) Aplicar la evaluación de manera objetiva e imparcial y motivar en tiempo modo y lugar la calificación que asigne a los evaluados conforme los determine la DESPE".

Con base en lo hasta aquí analizado, esta Dirección Ejecutiva considera que no se acredita que el inconforme sea merecedor a una calificación superior a la que le otorgó su evaluador en las Competencias Clave concretamente en los comportamientos por los que se inconforma, tampoco ha sido posible acreditar que la evaluación aplicada al inconforme no haya sido equitativa, objetiva e imparcial como lo establece el artículo 444 fracción IX del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.*

4. Una vez que esta Dirección Ejecutiva analizó cada uno de los agravios que expresó el inconforme en la primera parte de su inconformidad, se procede a entrar al análisis de los comportamientos correspondientes a las Competencias Clave por las que se inconforma.

En primera instancia si bien es cierto el inconforme fundamenta su escrito en el artículo 7 inciso e) de los Lineamientos de evaluación, que a la letra indica:

Artículo 7. Los escritos de inconformidad deberán contener los elementos siguientes:

e) Respecto a la exposición de los hechos motivo de inconformidad, por cada factor, el inconforme deberá especificar el indicador, la meta, la competencia, el comportamiento o actividad según corresponda y la calificación con la que no está de acuerdo;

Sin embargo, omitió dar cumplimiento al inciso f del artículo en cita y que a la letra indica:

"[…]

f) Deberá relacionar sus argumentos con aquellas pruebas con las que pretende acreditar su dicho."

Los Lineamientos de inconformidades refuerzan lo anteriormente expresado en el artículo 5, el cual a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 5. El personal del Instituto que haya sido evaluado en su desempeño por ocupar un cargo o puesto en la estructura del Servicio podrá presentar ante la DESPE, un escrito de inconformidad ante la calificación otorgada por algún evaluador, siempre y cuando dicha calificación sea ponderada en la Calificación Final obtenida por el inconforme. El escrito deberá exponer los hechos, motivo de la inconformidad y deberá acompañarse de los elementos de prueba que la sustenten y que estén debidamente relacionados, con base en lo establecido en los presentes Lineamientos." [Énfasis añadido]

El único elemento de prueba que ofrece el inconforme es el Dictamen de Resultados de la Evaluación Anual 2013, visible a fojas 0014 a 0021 en el expediente que se analiza; documento del cual se desprenden las calificaciones que cada evaluador le otorgó por factor a evaluar, competencia y comportamiento, no obstante, dicho documento no es suficiente para acreditar el merecimiento de

calificaciones superiores, ya que del mismo no se advierte que el evaluado se sitúe en la calificación de cinco equivalente a "siempre".

Esto es así, porque el inconforme debe argumentar y demostrar cuáles son los "comportamientos excepcionales" que su evaluador no consideró al momento de evaluarlo y que lo ubican en una calificación superior a la otorgada.

4.1 Por lo que hace a la Competencia Clave: "Autogestión para la mejora del Desempeño" el inconforme presenta de manera conjunta argumentos respecto de los comportamientos identificados como 1.3, 1.4, 1.6 y 1.9, por lo que resultaría ocioso, desagregar cada uno si el argumento es el mismo para los cuatro comportamientos como a continuación se ilustra:

"1. AUTOGESTIÓN PARA LA MEJORA DEL DESEMPEÑO

Comportamiento	Calificación Otorgada	Hechos que motivan la inconformidad
1.3 demuestra dominio en los conocimientos y habilidades que se requieren para desempeñar las funciones de su cargo o puesto.	4 "CASI SIEMPRE"	Los contenidos en este escrito como puntos "PRIMERO", "SEGUNDO" en el apartado de "INCONGRUENCIAS"
1.4 Establece acciones estratégicas y les da seguimiento para cumplir en tiempo y forma las metas y actividades asignadas.	4 "CASI SIEMPRE"	correspondiente a cad comportamiento, y "TERCERO El suscrito, con base en lo
1.6 Toma decisiones con base en información objetiva y fidedigna.	4 "CASI SIEMPRE"	mencionados hechos, considera que la calificación para cada uno de los comportamientos
1.9 aprovecha las experiencias adquiridas para enriquecer su aprendizaje.	4 "CASI SIEMPRE"	relacionados en este cuadro debe ser 5 "SIEMPRE".

El inconforme pretende acreditar el merecimiento de calificaciones superiores en las cuatro competencias bajo los argumentos que ya fueron analizados, en el desarrollo del Considerando 3, los cuales no fueron suficientes para acreditar el merecimiento de calificaciones superiores, por lo que no existen mayores argumentos que orienten a esta autoridad sobre cuáles fueron los hechos excepcionales en el comportamiento del evaluador que lo hacen merecedor de una calificación superior.

Por su parte, el evaluador pretende acreditar la calificación que otorgó de "Casi siempre" con los oficios JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, JLE-QR/5191/2013 del 10 de octubre, JLE-QR/5375/2013 del 18 de octubre y DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre todos del año 2013.

Del análisis del oficio JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, indica que dirigió el oficio de manera incorrecta, sin embargo, no es posible advertir a quién debió dirigir el oficio o en qué consistió el error, por lo que al no haber mayores elementos que orienten a esta autoridad respecto de lo que pretendió demostrar, se justiprecia que dicho documento no puede ser considerado como incidente crítico negativo.

Por lo que se refiere al oficio JLE-QR/5191/2013 del 10 de octubre mediante el cual el propio evaluador formuló consulta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores "si los gastos de campo son sobresueldos", esta autoridad de acuerdo con la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia, no puede encontrar el alcance que le pretende dar el evaluador en cuanto a la "ignorancia supina", derivado de dicha consulta y por lo tanto no se puede considerar como un incidente crítico negativo.

Del oficio JLE-QR/5375/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, el inconforme solicitó al Coordinador de Operación en Campo, se cubriera una plaza vacante generada por una licencia por gravidez, al respecto el evaluador refiere la vulneración del artículo 77 inciso f del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicho artículo establece lo siguiente:

"Capítulo Único Flujos de Información, Internos y Externos Artículo 77.

1. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:
[...]

f) Los órganos ejecutivos delegacionales y subdelegacionales podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, y a los ejecutivos de rango inferior."

Por lo que no es posible advertir, en qué consiste la vulneración de dicho artículo, ni la relación que guarda con la solicitud que hizo el inconforme, por lo que al no existir un argumento convincente en cuanto a que el documento pueda ser considerado como un incidente crítico negativo, no puede ser considerado para esos efectos.

En cuanto al DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre, el Mtro. Leobardo J. Mendoza Castillo, Director de Operación y Seguimiento en la Coordinación de Operación en Campo solicita la intervención del Lic. Juan Álvaro Martínez para que se concluya con la actualización de la información total de los módulos, ya que en dos módulos la información es parcial, por lo que solicita su intervención para que se concluya con la actividad, se anexa un reporte del cual se desprende que en el Distrito 01, en los módulo 230121 y 230127 la información reportada es parcial.

Con relación a este documento se advierte que efectivamente es un incidente crítico negativo toda vez que de acuerdo con la cédula del cargo, el Vocal del Registro de la Junta Local tiene dentro de sus atribuciones coordinar las vocalías del registro distrital para dar seguimiento a cada una de las actividades dentro del ámbito de competencia, por lo que al haber un cumplimiento parcial se solicitó la

intervención del Vocal Ejecutivo (evaluador) para que se concluyera dicha actividad.

Dicho documento lo considero el evaluador para calificar con "Casi Siempre" (cuatro) las competencias siguientes:

- 1.3 Demuestra dominio en los conocimientos y habilidades que se requieren para desempeñar las funciones de su cargo o puesto.
- 1.4 Establece acciones estratégicas y les da seguimiento para cumplir en tiempo y forma las metas y actividades asignadas.
- 1.6 Toma decisiones con base en información objetiva y fidedigna.
- 1.9 Aprovecha las experiencias adquiridas para enriquecer su aprendizaje.

Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de los Lineamientos de Evaluación es suficiente la actualización de un incidente crítico negativo para quedar excluido de la Puntuación 5, frecuencia "Siempre". Esto es así porque ha quedado establecido que las calificaciones de pares y subordinados no tienen peso en la calificación de cada competencia, y dispone que para ser merecedor de dicha calificación sólo debe tener el evaluado incidentes críticos positivos y ninguno negativo.

Por lo que el inconforme al no argumentar un incidente crítico positivo como un hecho excepcional que lo ubique en la calificación de "siempre", se determina confirmar las calificaciones otorgadas en las competencias antes descritas.

4.2 Por lo que hace a la Competencia Clave: "Apego a los principios rectores del IFE" el inconforme presenta de manera conjunta argumentos respecto de los comportamientos identificados como 2.4, 2.7, 2.8, y 2.9, por lo que resultaría ocioso, desagregar cada uno si el argumento es el mismo para los cuatro comportamientos como a continuación se ilustra:

"2. APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL IFE

Comportamiento	Calificación Otorgada	Hechos que motivan la inconformidad
2.4 Ofrece trato digno a todas las personas independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, nivel jerárquico u otra cualidad humana.	4 "CASI SIEMPRE"	Los contenidos en este escrito como puntos "PRIMERO",
2.7 Cumple con los compromisos establecidos en tiempo, forma y contenido.	4 "CASI SIEMPRE"	"SEGUNDO" en el apartado de "INCONGRUENCIAS" correspondiente a cada
2.8 busca solución pacífica a problemas y conflictos de su entorno laboral, promoviendo el diálogo y la conciliación.	4 "CASI SIEMPRE"	comportamiento, y "TERCERO". El suscrito, con base en los mencionados hechos, considera que la calificación para cada uno de los comportamientos
2.9 Actúa con respeto y manifiesta actitud de servicio con sus superiores jerárquicos. Compañeros, subordinados y con toda persona en general.	4 "CASI SIEMPRE"	relacionados en este cuadro debe ser 4 "SIEMPRE".

El inconforme pretende acreditar el merecimiento de calificaciones superiores en las cuatro competencias bajo los argumentos que ya fueron analizados por esta Dirección Ejecutiva, en el desarrollo del Considerando 3, los cuales no fueron suficientes para acreditar el merecimiento de calificaciones superiores, por lo que no existen mayores argumentos que orienten a esta autoridad sobre cuáles fueron los hechos excepcionales en el comportamiento del evaluador que lo hacen merecedor de una calificación superior.

Por su parte, el evaluador pretende acreditar las calificaciones otorgadas de "Casi siempre", con los oficios JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, JLE-QR/5191/2013 del 10 de octubre, JLE-QR/5375/2013 del 18 de octubre y DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre todos del año 2013.

Del análisis del oficio JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, indica que dirigió el oficio de manera incorrecta, sin embargo, no es posible advertir a quién debió dirigir el oficio o en qué consistió el error, por lo que al no haber mayores elementos que orienten a esta autoridad respecto de lo que pretendió demostrar, se justiprecia que dicho documento no puede ser considerado como incidente crítico negativo.

Por lo que se refiere al oficio JLE-QR/5191/2013 del 10 de octubre mediante el cual el propio evaluador formuló consulta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores "si los gastos de campo son sobresueldos", esta autoridad de acuerdo con la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia, no puede encontrar el alcance que le pretende dar el evaluador en cuanto a la "ignorancia supina", derivado de dicha consulta y por lo tanto no se puede considerar como un incidente crítico negativo.

Del oficio JLE-QR/5375/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, el inconforme solicitó al Coordinador de Operación en Campo, se cubriera una plaza vacante generada por una licencia por gravidez, al respecto el evaluador refiere la vulneración del artículo 77 inciso f del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicho artículo establece lo siguiente:

"Capítulo Único Flujos de Información, Internos y Externos Artículo 77.

- 1. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:
 [...]
- f) Los órganos ejecutivos delegacionales y subdelegacionales podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, y a los ejecutivos de rango inferior."

Por lo que no es posible advertir, en qué consiste la vulneración de dicho artículo, ni la relación que guarda con la solicitud que hizo el inconforme, por lo que al no existir un argumento convincente en cuanto a que el documento pueda ser considerado como un incidente crítico negativo, no puede ser considerado para esos efectos.

En cuanto al DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre, el Mtro. Leobardo J. Mendoza Castillo, Director de Operación y Seguimiento en la Coordinación de Operación en Campo solicita la intervención del Lic. Juan Álvaro Martínez para que se concluya con la actualización de la información total de los módulos, ya que en dos módulos la información es parcial, por lo que solicita su intervención para que se concluya con la actividad, se anexa un reporte del cual se desprende que en el Distrito 01, en los módulo 230121 y 230127 la información reportada es parcial.

Con relación a este documento se advierte que efectivamente es un incidente crítico negativo toda vez que de acuerdo con la cédula del cargo, el Vocal del Registro de la Junta Local tiene dentro de sus atribuciones coordinar las vocalías del registro distrital para dar seguimiento a cada una de las actividades dentro del ámbito de competencia, por lo que al haber un cumplimiento parcial se solicitó la intervención del Vocal Ejecutivo (evaluador) para que se concluyera dicha actividad.

Dicho documento lo considero el evaluador para calificar con "Casi Siempre" (cuatro) las competencias siguientes:

- 2.4 Ofrece trato digno a todas las personas independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, nivel jerárquico u otra cualidad humana.
- 2.7 Cumple con los compromisos establecidos en tiempo, forma y contenido.
- 2.8 Busca solución pacífica a problemas y conflictos de su entorno laboral, promoviendo el diálogo y la conciliación.
- 2.9 Actúa con respeto y manifiesta actitud de servicio con sus superiores jerárquicos. Compañeros, subordinados y con toda persona en general.

Por lo que esta autoridad considera que de acuerdo con la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia, solo procede como incidente crítico negativo, el identificado con el 2.7 ya que efectivamente "Casi siempre" cumple con los compromisos establecidos en tiempo, forma y contenido, ya que si hubiera sido "Siempre", el Director de Operación y Seguimiento no hubiera solicitado la intervención del evaluador para que se diera cumplimiento con la actividad.

Cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de los Lineamientos de Evaluación es suficiente la actualización de un incidente crítico negativo para quedar excluido de la Puntuación 5, frecuencia "Siempre". Esto es así porque ha quedado establecido que las calificaciones de pares y subordinados no tienen peso en la calificación de cada competencia, y dispone que para ser

merecedor de dicha calificación sólo debe tener el evaluado incidentes críticos positivos y ninguno negativo.

En razón de lo anterior, al no existir un incidente crítico positivo que pueda ser considerado como un hecho excepcional, se confirma la calificación obtenida en el comportamiento 2.7 y se ordena la reposición en los comportamientos identificados como 2.4, 2.8 y 2.9, por estimar que la prueba no guarda relación con comportamiento.

4.3 Por lo que hace a la Competencia Clave: "Visión Estratégica Institucional" el inconforme presenta de manera conjunta argumentos respecto de los comportamientos identificados como 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.9, por lo que resultaría ocioso, desagregar cada uno si el argumento es el mismo para los seis comportamientos como a continuación se ilustra:

3. VISIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL

3. VISION ESTRATEGICA INSTITUCIONAL			
Comportamiento	Calificación Otorgada	Hechos que motivan la inconformidad	
3.2 Identifica la estructura del Instituto así como las funciones y relaciones entre las áreas que lo integran.	4 "CASI SIEMPRE"		
3.3 Propone planes con escenarios alternos que le permitan afrontar situaciones contingentes, asegurando el cumplimiento de lo programado.	4 "CASI SIEMPRE"	Los contenidos en este escrito como puntos "PRIMERO", "SEGUNDO" en el apartado de	
3.5 Identifica el impacto de su desempeño y del equipo de trabajo en el ciudadano o usuario final.	4 "CASI SIEMPRE"	"INCONGRUENCIAS" correspondiente a cada comportamiento, y "TERCERO".	
3.6 Asegura la productividad y la del área a la que pertenece, en el ámbito de sus responsabilidades.	4 "CASI SIEMPRE"	el suscrito, con base en los mencionados hechos, considera que la calificación para cada uno	
3.7 Anticipa oportunidades, riesgos y amenazas para generar estrategias que le permitan corregir el rumbo, en su caso, y alcanzar los resultados esperados.	4 "CASI SIEMPRE"	de los comportamientos relacionados en este cuadro debe ser 5 "SIEMPRE".	
3.9 Toma decisiones considerando el impacto que tienen en otras áreas y genera alternativas conjuntas.	4 "CASI SIEMPRE"		

El inconforme pretende acreditar el merecimiento de calificaciones superiores en las seis competencias bajo los argumentos que ya fueron analizados por esta Dirección Ejecutiva, en el desarrollo del Considerando 3, los cuales no fueron suficientes para acreditar el merecimiento de calificaciones superiores, por lo que no existen mayores argumentos que orienten a esta autoridad sobre cuáles fueron los hechos excepcionales en el comportamiento del evaluador que lo hacen merecedor de una calificación superior.

Por su parte, el evaluador pretende acreditar las calificaciones otorgadas de "Casi siempre", con los oficios JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, JLE-QR/5191/2013

del 10 de octubre, JLE-QR/5375/2013 del 18 de octubre y DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre todos del año 2013.

Del análisis del oficio JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, indica que dirigió el oficio de manera incorrecta, sin embargo, no es posible advertir a quién debió dirigir el oficio o en qué consistió el error, por lo que al no haber mayores elementos que orienten a esta autoridad respecto de lo que pretendió demostrar, se justiprecia que dicho documento no puede ser considerado como incidente crítico negativo.

Por lo que se refiere al oficio JLE-QR/5191/2013 del 10 de octubre mediante el cual el propio evaluador formuló consulta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores "si los gastos de campo son sobresueldos", esta autoridad de acuerdo con la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia, no puede encontrar el alcance que le pretende dar el evaluador en cuanto a la "ignorancia supina", derivado de dicha consulta y por lo tanto no se puede considerar como un incidente crítico negativo.

Del oficio JLE-QR/5375/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, el inconforme solicitó al Coordinador de Operación en Campo, se cubriera una plaza vacante generada por una licencia por gravidez, al respecto el evaluador refiere la vulneración del artículo 77 inciso f del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicho artículo establece lo siguiente:

"Capítulo Único

Flujos de Información, Internos y Externos Artículo 77.

1. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:
[...]

f) Los órganos ejecutivos delegacionales y subdelegacionales podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, y a los ejecutivos de rango inferior."

Por lo que no es posible advertir, en qué consiste la vulneración de dicho artículo, ni la relación que guarda con la solicitud que hizo el inconforme, por lo que al no existir un argumento convincente en cuanto a que el documento pueda ser considerado como un incidente crítico negativo, no puede ser considerado para esos efectos.

En cuanto al DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre, el Mtro. Leobardo J. Mendoza Castillo, Director de Operación y Seguimiento en la Coordinación de Operación en Campo solicita la intervención del Lic. Juan Álvaro Martínez para que se concluya con la actualización de la información total de los módulos, ya que en dos módulos la información es parcial, por lo que solicita su intervención

para que se concluya con la actividad, se anexa un reporte del cual se desprende que en el Distrito 01, en los módulo 230121 y 230127 la información reportada es parcial.

Con relación a este documento se advierte que efectivamente es un incidente crítico negativo toda vez que de acuerdo con la cédula del cargo, el Vocal del Registro de la Junta Local tiene dentro de sus atribuciones coordinar las vocalías del registro distrital para dar seguimiento a cada una de las actividades dentro del ámbito de competencia, por lo que al haber un cumplimiento parcial se solicitó la intervención del Vocal Ejecutivo (evaluador) para que se concluyera dicha actividad.

Dicho documento lo considero el evaluador para calificar con "Casi Siempre" (cuatro) las competencias siguientes:

- 3.2 Identifica la estructura del Instituto así como las funciones y relaciones entre las áreas que lo integran.
- 3.3 Propone planes con escenarios alternos que le permitan afrontar situaciones contingentes, asegurando el cumplimiento de lo programado.
- 3.5 Identifica el impacto de su desempeño y del equipo de trabajo en el ciudadano o usuario final.
- 3.6 Asegura la productividad y la del área a la que pertenece, en el ámbito de sus responsabilidades.
- 3.7 Anticipa oportunidades, riesgos y amenazas para generar estrategias que le permitan corregir el rumbo, en su caso, y alcanzar los resultados esperados.
- 3.9 Toma decisiones considerando el impacto que tienen en otras áreas y genera alternativas conjuntas.

Como se puede advertir de las seis competencias descritas, se considera que el incidente crítico negativo, no puede ser considerado en la competencia identificada con el 3.2, por lo que se determina procedente reponer la evaluación en esta competencia.

En cuanto a las competencias identificadas como 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.9 se determina confirmar la calificación de "Casi siempre", con base en el incidente crítico negativo y al no existir un incidente crítico positivo que pueda ser valorado como un hecho excepcional.

Esto es así ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de los Lineamientos de Evaluación es suficiente la actualización de un incidente crítico negativo para quedar excluido de la Puntuación 5, frecuencia "Siempre"; ya que ha quedado establecido que las calificaciones de pares y subordinados no tienen peso en la calificación de cada competencia, y dispone que para ser merecedor de dicha calificación sólo debe tener el evaluado incidentes críticos positivos y ninguno negativo.

4.4 Por lo que hace a la Competencia Clave: "Compromiso con la Mejora Institucional" el inconforme presenta de manera conjunta argumentos respecto de los comportamientos identificados como 4.5 y 4.6, por lo que resultaría ocioso, desagregar cada uno si el argumento es el mismo para los dos comportamientos como a continuación se ilustra:

4. COMPROMISO CON LA MEJORA INSTITUCIONAL

Comportamiento	Calificación Otorgada	Hechos que motivan la inconformidad
4.5 Impulsa la identificación de situaciones que pueden mejorar el desempeño del área y fomenta la participación del equipo en la solución.	4 "CASI SIEMPRE"	Los contenidos en este escrito como puntos "PRIMERO", "SEGUNDO" en el apartado de "INCONGRUENCIAS" correspondiente a cada
4.6 Promueve y/o establece estándares de desempeño objetivos y retadores para mejorar los resultados individuales y del área.	4 "CASI SIEMPRE"	comportamiento, y "TERCERO". El suscrito, con base en los mencionados hechos, considera que la calificación para cada uno de los comportamientos relacionados en este cuadro debe ser 5 "SIEMPRE".

El inconforme pretende acreditar el merecimiento de calificaciones superiores en las dos competencias bajo los argumentos que ya fueron analizados por esta Dirección Ejecutiva, en el desarrollo del Considerando 3, los cuales no fueron suficientes para acreditar el merecimiento de calificaciones superiores, por lo que no existen mayores argumentos que orienten a esta autoridad sobre cuáles fueron los hechos excepcionales en los comportamientos del evaluador que lo hacen merecedor de una calificación superior.

Por su parte, el evaluador pretende acreditar las calificaciones otorgadas de "Casi siempre", con los oficios JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, JLE-QR/5191/2013 del 10 de octubre, JLE-QR/5375/2013 del 18 de octubre y DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre todos del año 2013.

Del análisis del oficio JLE-QR/5129/2013 del 9 de octubre, indica que dirigió el oficio de manera incorrecta, sin embargo, no es posible advertir a quién debió dirigir el oficio o en qué consistió el error, por lo que al no haber mayores elementos que orienten a esta autoridad respecto de lo que pretendió demostrar, se justiprecia que dicho documento no puede ser considerado como incidente crítico negativo.

Por lo que se refiere al oficio JLE-QR/5191/2013 del 10 de octubre mediante el cual el propio evaluador formuló consulta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores "si los gastos de campo son sobresueldos", esta autoridad de acuerdo con la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia, no puede encontrar el alcance que le pretende dar el evaluador en cuanto a la "ignorancia supina", derivado de dicha consulta y por lo tanto no se puede considerar como un incidente crítico negativo.

Del oficio JLE-QR/5375/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, el inconforme solicitó al Coordinador de Operación en Campo, se cubriera una plaza vacante generada por una licencia por gravidez, al respecto el evaluador refiere la vulneración del artículo 77 inciso f del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, sin embargo, dicho artículo establece lo siguiente:

"Capítulo Único Flujos de Información, Internos y Externos Artículo 77.

- 1. La información institucional que no se difunda en la página de Internet del Instituto, será proporcionada por los funcionarios del Instituto de conformidad con las reglas siguientes:
 [...]
- f) Los órganos ejecutivos delegacionales y subdelegacionales podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas competencias, información a los órganos de vigilancia correspondientes a su demarcación territorial, y a los ejecutivos de rango inferior."

Por lo que no es posible advertir, en qué consiste la vulneración de dicho artículo, ni la relación que guarda con la solicitud que hizo el inconforme, por lo que al no existir un argumento convincente en cuanto a que el documento pueda ser considerado como un incidente crítico negativo, no puede tener esos efectos.

En cuanto al DOS/1017/2013 de fecha 22 de octubre, el Mtro. Leobardo J. Mendoza Castillo, Director de Operación y Seguimiento en la Coordinación de Operación en Campo solicita la intervención del Lic. Juan Álvaro Martínez para que se concluya con la actualización de la información total de los módulos, ya que en dos módulos la información es parcial, por lo que solicita su intervención para que se concluya con la actividad, se anexa un reporte del cual se desprende que en el Distrito 01, en los módulo 230121 y 230127 la información reportada es parcial.

Con relación a este documento se advierte que efectivamente es un incidente crítico negativo toda vez que de acuerdo con la cédula del cargo, el Vocal del Registro de la Junta Local tiene dentro de sus atribuciones coordinar las vocalías del registro distrital para dar seguimiento a cada una de las actividades dentro del ámbito de competencia, por lo que al haber un cumplimiento parcial se solicitó la intervención del Vocal Ejecutivo (evaluador) para que se concluyera dicha actividad.

Dicho documento lo consideró el evaluador para calificar con "Casi Siempre" (cuatro) las competencias siguientes:

- 4.5 Impulsa la identificación de situaciones que pueden mejorar el desempeño del área y fomenta la participación del equipo en la solución.
- 4.6 Promueve y/o establece estándares de desempeño objetivos y retadores para mejorar los resultados individuales y del área.

Como se desprende de lo anterior, con el incidente crítico negativo el evaluador acredito que el inconforme "Casi siempre" impulsa la identificación de situaciones que pueden mejorar el desempeño del área y fomenta la participación del equipo en la solución y "Casi siempre" promueve y/o establece estándares de desempeño objetivos y retadores para mejorar los resultados individuales y del área, y toda vez que el inconforme no aportó ningún incidente crítico positivo que permita ser considerado como un hecho excepcional que pueda considerar el evaluador en su calificación, se determina confirmar la calificación originalmente asignada.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 201 del Estatuto, se:

RESUELVE

Primero. Se confirman las calificaciones otorgadas al Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, en lo concerniente a los comportamientos identificados como 1.3, 1.4, 1.6 y 1.9 de la Competencia Clave "Autogestión para la mejora del desempeño", evaluada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad.

Segundo. Se ordenar reponer la evaluación del Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, en lo concerniente a los comportamientos identificados como 2.4, 2.8 y 2.9 de la Competencia Clave "Apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral", evaluada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad.

Tercero. Se confirma la calificación otorgada al Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, en lo concerniente al comportamiento identificado como 2.7 de la Competencia Clave "Apego a los Principios Rectores del IFE", evaluada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad.

Cuarto. Se ordena reponer la calificación otorgada al Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, en lo concerniente al comportamiento identificado como 3.2 de la Competencia Clave "Visión Estratégica Institucional", evaluada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad.

Quinto. Se confirman las calificaciones del Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, en lo concerniente a los comportamientos identificados como 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.9 de la Competencia Clave "Visión Estratégica Institucional", evaluada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad.

Sexto. Se confirma la calificación del Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación Anual del Desempeño ejercicio 2013, en lo concerniente a los comportamientos identificados como 4.5 y 4.6 de la Competencia Clave "Compromiso con la Mejora Institucional", evaluada por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad.

Séptimo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que habilite el módulo de la Evaluación del Desempeño del SIISPE correspondiente al ejercicio 2013, al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, para que lleve a cabo las reposiciones ordenadas.

Octavo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva para que coordine la reposición de la evaluación y, en su oportunidad, presente a la Junta General Ejecutiva el proyecto de Dictamen que contenga los resultados de la evaluación para su aprobación, de conformidad con el artículo 201 del Estatuto.

Noveno. Se instruye a la Dirección Ejecutiva a notificar la presente Resolución al Pil. Nav. Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo y al Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en dicha entidad, para los efectos legales a que haya lugar.